

SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Reparto-  
SALA CIVIL.  
[rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BOGOTA D. C.  
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.  
DE: CARLOS EVELIO CAMARGO HENAO.  
CONTRA: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Y  
JUZGADO 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.  
Proceso No. No. 11001310303320080048800.

LUZ MARINA GUTIERREZ BRAVO, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada del señor CARLOS EVELIO CAMARGO HENAO, mayor de edad, domiciliado en el apartamento 601, de la Carrera 45 número 22 A 55, de Bogotá, identificado con la cédula número 79781471, correo electrónico [cechmg@yahoo.com](mailto:cechmg@yahoo.com), celular 3193701480, muy respetuosamente me permito promover ACCION DE TUTELA, por manifiesta violación de los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, el debido proceso, la protección integral de la familia, el derecho a vivienda, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos y el derecho a la equidad, contemplados en los artículos 13, 29, 42, 51, 58 y 230 de nuestra Constitución Política y demás normas aplicables al caso concreto, los cuales estimamos vulnerados como consecuencia de las acciones que dentro de una flagrante VIA DE HECHO, ejecutó el JUZGADO 90 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá y el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, como consecuencia de la providencia del 14 de abril de 2015, y la del 30 de marzo de 2016, donde se ordenó restituir los inmuebles, dictada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN de Bogotá, asignado por el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, y demás providencias dictadas dentro del proceso ordinario con radicado No. 11001310303320080048800, de ALFONSO HURTADO CASQUETE, contra la señora LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 7, del decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito, como medida provisional, se ordene al señor JUZGADO 90 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, suspender la orden de entregar del citado apartamento, programada para el 19 de mayo de 2023, mientras su H TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL, de Bogotá, resuelve el pedimento hecho a través de esta tutela.

### **I.- ANTECEDENTES. MOTIVOS Y RAZONES DE TUTELA.**

1.- El 27 de marzo de 2006, se celebró contrato de promesa de compraventa del apartamento 601 ubicado en la Carrera 45 No. 22 A 55, de Bogotá, entre LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO, como compradora y ALFONSO HURTADO CASQUETE, como vendedor por valor de \$ 90.000.000.00.

2.- Como la prometiente compradora había pagado \$ 69.795.166.00, el 27 de marzo de 2011, quiso pagar el saldo del precio pactado, pero el prometiente vendedor se negó a recibirlos.

3.- A cambio de lo anterior el señor ALFONSO HURTADO CASQUETE, inició proceso ordinario contra la señora LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO, para que se pagaran un 1.6% sobre las cuotas en mora, la cláusula penal y los perjuicios por el incumplimiento en el pago, demanda que fue admitida y que en reparto correspondió al JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, con radicado No. 11001310303320080048800.

4.- El citado proceso fue remitido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION de Bogotá, donde se dictó sentencia el 14 de abril de 2015, ordenando, en su parte resolutive, la nulidad absoluta del contrato de compraventa y a las partes cumplir con lo siguiente:

**“Tercero: Ordenar a la señora Luz Orieta Henao Jaramillo a restituir a favor del señor Alfonso Hurtado Casquete,...el inmueble ubicado en la carrera 45 número 22 A-55, apartamento 601 y garaje 06, y los cuales se encuentran identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 50C-1299132 y 50C-1299101.”.**

**“Cuarto. Ordenar al señor Alfonso Hurtado Casquete restituir a favor de la señora Luz Orieta Henao Jaramillo, la suma de \$ 69.795.166.00 en el término de cinco días desde la ejecutoria de este fallo.”.**

5.- En esta sentencia se establecieron dos obligaciones correlativas, una la de **restituir** la señora Luz Orieta Henao Jaramillo el citado inmueble a su propietario y a su vez, al señor Alfonso Hurtado Casquete a **restituir** a favor de la señora **Luz Orieta Henao Jaramillo**, esa suma en el término de cinco días desde la ejecutoria de la sentencia.

6.- Esa sentencia quedó subordinada a que el demandante cumpliera con el pago del capital que recibió como parte del precio del negocio de compra venta, para luego de efectuado el pago se hiciera la entrega del inmueble en los cinco días siguientes, contados a partir del pago.

7.- Sin haber cumplido con el pago, el apoderado de la parte demandante, el 18 de septiembre de 2015, dentro del mismo proceso del JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá presentó demanda de restitución del inmueble, que fue ordenada por dicho Juzgado.

8.- El 30 de marzo de 2016, el citado Juzgado, para dar cumplimiento a la restitución del inmueble a favor del señor ALFONSO HURTADO CASQUETE, resolvió librar Despacho Comisorios para la restitución.

9.- El 4 de abril de 2016, ese Juzgado aclaró que la orden era para la ENTREGA de los inmuebles y no para la restitución.

10.- La demanda de restitución no fue notificada a la parte demandada ni se ajustó a lo establecido en esa época por los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil, donde se establecía un término de sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para solicitar la entrega del inmueble, término que se había vencido porque la sentencia fue proferida el 14 de abril de 2015 y la restitución se presentó cinco meses después, el 18 de septiembre de 2015, por lo cual, esa demanda debió ser rechazada, para que fuera presentada en proceso separado, como estaba consagrado en el inciso quinto del artículo 335: **“Vencidos los términos señalados en los incisos anteriores, la ejecución solo podrá demandarse en proceso separado, ante Juez competente, conforme a las reglas generales.** Con este actuar se violó el debido proceso establecido en el anterior ordenamiento legal.

11.- Para la práctica de la diligencia de entrega se comisionó al señor JUEZ 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, quien señaló fecha del 22 de noviembre de 2022 para su práctica.

12.- Como en la sentencia del JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION de Bogotá, se ordenó al señor ALFONSO HURTADO CASQUETE restituir a favor de la señora LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO, la suma de \$ 69.795.166.00 en el término de cinco días desde la ejecutoria de ese fallo, para su efecto, dentro del proceso del JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, se promovió demanda ejecutiva para que se pagara esa suma de dinero, junto con los intereses legales y se solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado.

13.- Dicho Juzgado dictó sentencia ordenando el pago de esa suma de dinero y se presentó la liquidación del crédito adeudado que mediante auto del 24 de marzo de 2022, el Juzgado aprobó en \$ 96.666.304.91 liquidado hasta el 14 de septiembre de 2021, con un interés anual del 6%, más las costas del proceso de \$ 2.070.000.00, más el 6% desde el 14 de septiembre de 2021, al 14 de septiembre de 2022, \$ 4.187.709.97, y de esa fecha al 14 de marzo de 2023, \$ 2.093.854.98, para un total de \$ 105.017.869.86 que adeuda el señor ALFONSO HURTADO CASQUETE a la señora LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO, hasta esta fecha y los intereses que se sigan causando.

14.- Conforme a la sentencia del 14 de abril de 2015 el señor ALFONSO HURTADO CASQUETE debe **restituir** a la señora LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO \$ 105.017.869.86, para que a su vez esta señora en el término de cinco días contados a partir del pago de esa suma, **restituya** el inmueble al señor ALFONSO HURTADO CASQUETE. Sin el cumplimiento de ese pago, mal puede haber entrega a favor de quien ha incumplido con su obligación de pagar.

15.- No solamente por lo anterior la señora LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO no está obligada a restituir el inmueble, sino también porque la ley la faculta para ejercer el derecho de retención que consiste en no devolver una cosa que se tiene en virtud de un contrato, hasta tanto el deudor no cumpla con su obligación de pagar lo adeudado.

16.- Pese a todo lo anterior, el 24 de marzo de 2023, el señor JUEZ 90 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dando cumplimiento al Despacho Comisorio 17-00027, procedió a practicar la orden de entrega del inmueble, a la cual, el señor CARLOS EVELIO CAMARGO HENAO, se opuso en calidad de poseedor, a nombre de su padre fallecido, señor LIBARDO CARMAGO HENAO y aportó el acta de defunción y su registro de nacimiento para acreditar parentesco y concurrieron a la diligencia dos testigos quienes declararían sobre la posesión ejercida.

17.- A esta oposición, el apoderado del señor ALFONSO HURTADO CASQUETE, doctor RAFAEL ANGEL AMAYA, se opuso fundado en que el señor LIBARDO CARMAGO HENAO, había formulado demanda de declaración de pertenencia del apartamento mencionado, demanda que había correspondido al JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, proceso 2017-00191 y había fracasado en su intento. No obstante negarse la pertenencia con esa demanda se prueba que desde hace más de 10 años el señor LIBARDO CAMARGO HENAO posee el inmueble.

18.- Para resolver la oposición presentada, el señor JUEZ 90 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, fundado en el numeral 4, del artículo 309 del C. G. del P., rechazó la oposición, no permitió la recepción de testimonios, aduciendo que la misma debía haberse realizado el día en que fue identificado el predio, lo cual no se hizo, por lo tanto, procedió a ordenar la entrega y concedió plazo hasta el 19 de mayo de 2023, para la misma.

19.- Frente a esta decisión se interpuso recurso de apelación, que fue concedido en el efecto devolutivo, sin perjuicio de que la entrega se realice ese día.

20.- Lo afirmado por el señor JUEZ 90 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, de que el día en que fue identificado el predio no se había presentado oposición es errada, por cuanto, el 8 de agosto de 2016, día en que fue identificado el predio, ante el INSPECTOR 13 E. DE POLICÍA de Bogotá, el apoderado del señor LIBARDO CARMAGO HENAO, doctor LIBARDO ALBERTO RICO GUTIÉRREZ, presentó oposición a la entrega aduciendo posesión del predio de su representado por más de 10 años, aportando documentos donde acreditaba pagos de administración, y solicitó la recepción de dos testimonios, la de los señores JHON JAIRO CHICA VALENCIA y HENRY FORERO FRANCO, documento del cual tuvimos conocimiento luego de realizada la diligencia de entrega.

21.- En esa oportunidad, el señor INSPECTOR 13 E. DE POLICÍA decidió SUSPENDER la diligencia para continuarla en fecha posterior, hasta que se allegara los documentos aportados por el apoderado de la parte opositora y copia del radicado Nro. 2016 132 008 20 2 Bogotá, previa solicitud escrita de la parte actora.

22.- Para continuar esa diligencia, se señaló el 24 de septiembre de 2021, donde, mi representado, señor CARLOS CAMARGO manifestó que no se había pagado la plata que el señor ALFONSO HURTADO

CASQUETE adeudaba, debido a lo cual la Contratista, doctora ELIANA ANDREA BARBOSA GALINDO, suspendió la diligencia para que se aportaran los documentos del proceso ejecutivo que ordenó el pago y se señaló el 29 de octubre de 2021 para continuarla.

23.- Para continuar la diligencia se señaló el 24 de marzo de 2023, donde, estando obligado el señor JUEZ 90 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, a resolver la oposición inicialmente presentada el 8 de agosto de 2016, no lo hizo, y rechazó de plano cualquier oposición y la recepción de dos testigos que concurrieron a la diligencia, debido a lo cual se interpuso recurso de apelación.

24.- En el recurso de apelación que se interpuso ante el 28 de marzo de 2023, se manifestó que el señor CARLOS EVELIO CAMARGO HENAO, era poseedor en nombre de su fallecido padre, quien en vida hizo mejoras al apartamento, pagó cuotas de administración e impuestos prediales del inmueble, que ascienden a \$ 92.509.108.70, que en vista del no pago de lo anterior, el 29 de marzo de 2019, se presentó demanda declarativa de menor cuantía contra el señor ALFONSO HURTADO CASQUETE, que fue admitida por el JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, proceso 11001400304620190079700 y que está para sentencia, y se pidió la suspensión de la diligencia hasta que se dictara la sentencia.

25.- De hacerse la entrega del predio el 19 de mayo de 2023, se estaría causando un doble perjuicio, uno a la señora LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO, al no pagar lo adeudado y otro a su hijo, quien en representación de su padre, reclama mejoras y otros pagos que no se harían.

26.-Dicha entrega del inmueble quedó subordinada a que el señor ALFONSO HURTADO CASQUETE cumpliera con el pago del capital que recibió como parte del precio del negocio de compra venta, que junto con la indexación legal suman actualmente de \$ 105.017.869.86, para que luego de efectuado el pago, sí se hiciera la entrega del inmueble en los cinco días siguiente, contados a partir del pago.

27.- Por lo tanto, la entrega ordenada para el 19 de abril de 2019, está vulnerando el artículo 1609 del Código Civil, donde se establece el principio de que, **quien demanda el cumplimiento de una obligación requiere haber cumplido previamente la obligación a su cargo**. Allí se establece que en las obligaciones bilaterales las partes tienen obligaciones recíprocas, de manera que cada una de ellas debe cumplir con la parte de su obligación a la que se ha comprometido, y quien no ha cumplido no puede demandar a la otra para que cumpla.

28.- Siendo así, de efectuarse la entrega del inmueble el 19 de mayo de 2023, sin realizar el pago, se violaría ese principio y, además, la señora LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO y su hijo, quedaría en la calle, y sin medios económicos para tomar en arriendo un inmueble o comprar otro.

29.- No solamente el señor ALFONSO HURTADO CASQUETE está obligado a pagar ese valor, sino que también, en caso de sentencia

favorable en favor del señor LIBARDO CARMAGO HENAO, en el proceso que cursa en el JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, proceso 2019-00797-00 y que está para sentencia, el señor ALFONSO HURTADO CASQUETE, tendrá que pagar las mejoras hechas al apartamento que ascienden a \$ 92.509.108.70 y con la entrega ordenada se eludiría ese pago.

30.- Con la entrega ordenada se estaría vulnerando el pago de esas dos obligaciones, favoreciendo de esta manera al señor ALFONSO HURTADO CASQUETE quien no tendría que pagar \$ 105.017.869.86 que adeuda a la señora LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO, ni los \$ 92.509.108.70 reclamados por mejoras.

31.- Esa diligencia de entrega no se hubiera podido realizar, si el bien hubiera sido embargado y secuestrado por la deuda a la señora LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO, con la orden de embargo que pesa sobre el predio impartida por JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, el 13 de diciembre de 2019, que no se ha podido registrar, porque sobre el predio figura un registro de demanda en el folio de matrícula del inmueble, anotación 6, de un embargo del JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, del 9 de octubre de 1995, cuyo levantamiento se ordenó, pero que no se ha podido levantar porque existe un embargo de remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar, del JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dentro del proceso 1996-12393 00, proceso que terminó el 16 de octubre de 2009, por pago de la obligación demandada y que figura archivado desde el 31 de enero de 2013, pero cuyo desarchivo no se ha podido lograr, porque no se encuentra. Para su levantamiento se ha elevado una petición a la Oficina de Registro el 6 de marzo de 2023, que está pendiente de resolverse.

32.- Por último, además de las normas arriba mencionadas, la orden de entrega está desconociendo los artículos 2421 y 1609 del Código Civil que trata del derecho de retención.: **“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”**, el artículo 305 del C. G. del P, donde se consagra que, **“La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”**, y los artículos 13, 127 y 310 del C. G. del P., este último que trata del derecho de retención, donde por analogía es aplicable, en razón a que: **“...el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respetiva.”**

33.- Por lo anterior y por principios de equidad, justicia y reparación, la diligencia de entrega no se debería efectuar, hasta tanto el señor ALFONSO HURTADO CASQUETE pague lo adeudado.

## II.- PRUEBAS.

Como pruebas me permito allegar las siguientes:

- 1.- Despacho Comisorio 16-004 del 8 de agosto de 2016.
- 2.- Despacho Comisorio No. 17-00027 del 24 de septiembre de 2021.
- 3.- Liquidación de crédito del 24 de marzo de 2022.
- 4.- Sentencia del 14 de abril de 2015.
- 5.- Oficio 19-5887 del 13 de diciembre de 2019.
- 6.- Informe del 18 de marzo de 2020.
- 7.- Oficio 1226 de junio 29 de 2021.
- 8.- Certificado de tradición de la matrícula 50C-1299132.
- 9.- Auto del 19 de agosto de 2021.
- 10.- Demanda declarativa por mejoras.
- 11.- Auto del 30 de marzo de 2016.
- 12.- Auto del 4 de abril de 2016.
- 13.- Auto del 7 de abril de 2016.
- 14.- Oficio 1230
- 15.- Poder para actuar.
- 16.- Cédula del tutelante.
- 17.- Certificación de registro de abogada.

### **III.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La honorable Corte Constitucional, en sentencia T-005 de 2010 expresó:

**“de manera excepcional, la acción de tutela procederá contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto del principio a la seguridad jurídica.”.**

La Corte Constitucional ha considerado necesario que, en estos casos, la acción de tutela cumpla con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos fueron recogidos en la Sentencia C-590 de 2005, los cuales veremos si se cumplen en el presente caso:

**a.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.**

Consideramos que la cuestión que se discute es de relevancia constitucional, ya que, en caso de acogerse esta tutela, se estarían sentando los principios legales de que: **quien demanda el cumplimiento de una obligación requiere haber cumplido previamente la obligación a su cargo.** De que **“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.** De que en caso de una **“condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”,** y de que **“...el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respetiva.”**

De esta manera se protegerían los derechos fundamentales del señor CARLOS EVELIO CAMARGO HENAO, por violación flagrante y grosera de la Constitución, con la orden de entrega del inmueble donde, para adoptar esa decisión el funcionario la fundamentó con un argumento errado, al asegurar que el día de la diligencia inicial, luego de haberse identificado el inmueble no se había presentado oposición a la entrega, lo cual es totalmente falso, toda vez que obra oposición a la entrega del inmueble, en el acta del 8 de agosto de 2016, oposición que jurídicamente debió resolverse el 24 de marzo de 2023, día de la diligencia de entrega y no se resolvió estando obligado el funcionario a hacerlo.

**b.- Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor.**

El único medio de defensa del señor CARLOS EVELIO CAMARGO HENAO, era oponerse como se hizo con el recurso de apelación interpuesto, que si bien es cierto que no se ha agotado esa vía, no es menos cierto que de no suspenderse la entrega señalada para el 19 de mayo de 2023, se verá lanzando a la calle, sin recursos económicos y sin que se hubieran pagados las mejoras hechas al apartamento y demás pagos reclamadas en el proceso que cursa en el JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, No. 2019-00797-00 que ascienden a \$ 92.509.108.70, proceso que está para sentencia.

Igualmente, su señora madre LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO correrá la misma suerte, porque estando obligado a pagar el señor ALFONSO HURTADO CASQUETE la suma de \$ 69.795.166.00 en el término de cinco días desde la ejecutoria del fallo proferido por el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION de Bogotá, dentro del proceso del JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, que en la actualidad ascienden a más de \$ 105.017.869.86, no tendrá que pagarlos y si recibirá el inmueble y dicha señora será desalojada, quedando sin recursos económicos para comprar una vivienda o para tomar una en arriendo, pese a que obra demanda ejecutiva en contra del señor ALFONSO HURTADO CASQUETE y hay orden de embargo y secuestro del inmueble.

**c.- Se cumpla el principio de inmediatez.**

Este requisito se está cumplimiento por cuanto esta acción de tutela se está impetrando oportunamente, dentro del término señalado jurisprudencialmente.

**d.- La irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso.**

La irregularidad procesal de la orden de restitución y luego entrega del bien, sin el previo pago de lo adeudado por el señor ALFONSO HURTADO CASQUETE, es decisiva en el proceso que cursa en el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, porque la orden de entrega procede luego de realizado el pago de lo adeudado, lo cual fue

establecido en la sentencia en el inciso final de la página penúltima y en el inciso primero de la página penúltima, en los siguientes términos:

**“En este estado de cosas, y en orden a las anteriores razones, fuerza concluir que no existe obstáculo para que como lo demanda el artículo 1746 del Código Civil surtan los efectos de la eliminación del vínculo contractual, verbigracia, el restablecimiento de la situación de las partes al momento de celebrar el negocio invalidado, cual es, que el inmueble retorne al demandante y los \$ 69.795.166 a la demandada.”.**

En ese artículo 1746, claramente se establecen **LAS RESTITUCIONES MUTUAS QUE HAYAN DE HACERSE LOS CONTRATANTES**. Por consiguiente, las partes deben cumplir con esas restituciones mutuas, es decir el vendedor entregar a la compradora el dinero recibido y esta, luego del pago, hacer entrega del bien que recibió. De lo contrario se estaría vulnerando la sentencia en la parte antes transcrita y la norma allí mismo mencionada.

**e.- Se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales.**

Los hechos que generaron la vulneración son los siguientes:

1.- La orden de entrega del inmueble del 24 de marzo de 2023, del señor JUEZ 90 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, donde se dio cumplimiento al Despacho Comisorio 17-00027, mediante la cual se negó la oposición, hecha por el señor CARLOS EVELIO CAMARGO HENAO, en calidad de poseedor a nombre de su padre fallecido, señor LIBARDO CARMAGO HENAO, la cual fue aplazada para el 19 mayo de 2023.

Dicha determinación de entrega ignoró la oposición presentada por el apoderado del señor LIBARDO CARMAGO HENAO, doctor LIBARDO ALBERTO RICO GUTIÉRREZ, hecha desde el 8 de agosto de 2016, día en que fue identificado el predio, ante el INSPECTOR 13 E. DE POLICÍA de Bogotá, fecha en la cual se adujo posesión del predio de su representado por más de 10 años, aportando documentos donde acreditaba pagos de administración, y solicitó la recepción de dos testimonios, la de los señores JHON JAIRO CHICA VALENCIA y HENRY FORERO FRANCO, oposición que no fue tramitada el 24 de marzo de 2023, estando obligado el señor JUEZ 90 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá a tramitarla.

2.- Ese día de la diligencia, el hijo del señor LIBARDO CARMAGO HENAO, señor CARLOS EVELIO CAMARGO HENAO, quiso oponerse a la diligencia, en nombre de su padre y en el suyo propio y su oposición fue rechazada con el peregrino argumento de que no se había presentada oposición el día de la identificación del predio, lo cual no es cierto.

3.- Igualmente se desconoció el proceso declarativo de pago de mejoras que cursa contra el señor ALFONSO HURTADO CASQUETE en el JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, proceso 2019-00797-00,

donde se reclaman mejoras y pagos de impuestos, que ascienden a \$ 92.509.108.70.

4.- De la misma manera, con la orden de entrega, no solamente se impide el pago de esa obligación, sino también la obligación a cargo del señor ALFONSO HURTADO CASQUETE de pagar a la señora LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO \$ 105.017.869.86.

5.- La entrega ordenada del bien, ponen en la calle a la LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO y a su hijo CARLOS EVELIO CAMARGO HENAO, quienes no tendría vivienda alguna, ni medios económicos para comprar una, ni dinero para pagar un arriendo de un inmueble, todo por la falta del pago a que está obligado el señor ALFONSO HURTADO CASQUETE.

6.- La demanda de restitución no fue notificada a la parte demandada ni se ajustó a lo establecido en esa época por los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil, donde se establecía un término de sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para solicitar la entrega del inmueble, término que se había vencido porque la sentencia fue proferida el 14 de abril de 2015 y la restitución se presentó cinco meses después, el 18 de septiembre de 2015, por lo cual, esa demanda debió ser rechazada, para que fuera presentada en proceso separado, como estaba consagrado en el inciso quinto del artículo 335: **“Vencidos los términos señalados en los incisos anteriores, la ejecución solo podrá demandarse en proceso separado, ante Juez competente, conforme a las reglas generales.** Desconociendo de esta manera el debido proceso establecido en el anterior ordenamiento legal.

Todos lo anteriores hechos han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la protección integral de la familia, el derecho a vivienda, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos y el derecho a la equidad, contemplados en los artículos 13, 29, 42, 51, 58 y 230 de nuestra Constitución Política.

Así mismo se vulnera el derecho de la equidad y al cumplimiento de una sentencia, ya que, sin haberse realizado el pago de ese valor, se hará entrega del bien, rompiendo el principio de las restituciones mutuas que se deben hacer cuando se decreta una nulidad de un contrato, donde el vendedor está obligado a entregar a la compradora el dinero recibido por la compra y, a su vez, luego del pago, la compradora deberá hacer entrega del bien que recibió, conforme fue consignado en la sentencia que se profirió.

**f.- No se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.**

Como bien obra esta tutela no es contra una sentencia que haya definido una acción de tutela.

Consideramos que esta acción tutela procede de manera excepcional contra la providencia judicial proferida por el señor JUEZ 90 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, para proteger los derechos fundamentales de

dos personas y el respecto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho, por cuanto dicho funcionario judicial violó de forma flagrante y grosera la Constitución y el ordenamiento procesal lesionado el derecho al debido proceso, y los intereses de dos personas, por lo cual se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

También procede esta tutela por cuanto el señor JUEZ 90 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar la diligencia de entrega al no resolver la oposición que se había hecho desde el 8 de agosto de 2016, desconociendo pruebas trascendentales para el sentido del fallo de entrega.

#### IV.- PETICIONES:

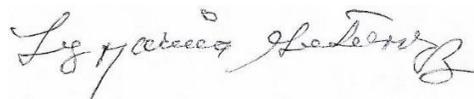
**DE APREMIO:** Se ordene al señor JUZGADO 90 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, suspender la orden de entregar del citado apartamento, programada para el 19 de mayo de 2023, mientras su H TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL, de Bogotá, resuelve el pedimento hecho a través de esta tutela.

Y se revoque la orden de entrega del inmueble proferida por el señor JUEZ 90 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por ser violatoria de los derechos fundamentales antes mencionados y por corresponder a vías de hecho, al haberse tomado una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, cuando se desconoció la obligación del Juez de pronunciarse sobre la oposición inicialmente presentada el 8 de agosto de 2016.

#### V.- NOTIFICACIONES:

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá,  
[ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUEZ 90 CIVIL MUNICIPAL, [j90cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j90cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Apoderado de ALFONSO HURTADO CASQUETE  
[angelangelabogados@gmail.com](mailto:angelangelabogados@gmail.com)  
JUZGADO 90 CIVIL MUNICIPAL,  
[j90cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j90cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Respetuosamente.



LUZ MARINA GUTIERREZ BRAVO.  
C. C. No. 36.156.259 de Neiva.  
T. P. 72.944 del C.S. de la J.  
Carrera 5 No. 16-14 oficina 607 de Bogotá.  
Correo: [luz-marinita@hotmail.com](mailto:luz-marinita@hotmail.com)  
Móvil: 3024625283.